



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800346-00  
**Demandante:** José Duvan Acevedo Jiménez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”, propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Alega el apoderado del Ministerio que de ser acogidas las pretensiones de la demanda, sea de manera total o parcial, las entidades que por mandato constitucional y legal estarían en la obligación de responder, serían la Fudiprevisora S.A., quien aduce que la sentencia de los actores no se ha podido cancelar por falta de recursos; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por tratarse de la entidad que gira los recursos para esos pagos. Es decir, que las dos entidades en mención deben ser llamadas como parte pasiva en el presente asunto.

Lo anterior se sustenta en las normas reguladores del presupuesto público, tales como el artículo 1° del Decreto No. 3751 de 2009 y el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-11991 del 28 de abril de 2009, suscrito entre la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino y la Fiduciaria La Previsora S.A., cuyo objeto es “*La administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes a entregarse con los activos monetarios destinados al pago de créditos debidamente entregados por el Fideicomitente*”.

El mandatario judicial sostiene, además, que la Fiduciaria, en cumplimiento al contrato antes citado, es la encargada de efectuar los pagos de los créditos, cuentas, obligaciones, sentencias judiciales y demás que quedaron insolutas, y que no existe ninguna entidad que se haya subrogado en dicha gestión.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*.”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirige su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros

sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la Fudiprevisora S.A., ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos.

De otro lado, la improcedencia de citar en calidad de litisconsortes necesarios a dichas entidades se explica en que aun asumiendo que tanto la Fiduprevisora S.A., como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hayan tenido alguna participación en la producción del daño alegado por la parte demandante, el fallo no tendría por qué ser igual frente a todos ellos, dado que ninguna norma así lo indica, e igualmente porque la participación de cada una de ellas en la realización del hecho dañino no es la misma, conforme a los roles que cumplen de cara al pago de sentencias judiciales proferidas contra la E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, que al día de hoy está disuelta y liquidada.

Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

#### **Acotación final:**

El abogado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su escrito de contestación radicado el 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, presenta las excepciones denominadas “*Caducidad*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, esta última argumentada desde una perspectiva material o sustancial más no procesal.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso porque, en lo que corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable al Ministerio demandado, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa y la caducidad no son excepciones previas y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar la de falta de legitimación en la causa, se considera

---

<sup>1</sup> Folios 318 a 325 cuaderno 2.

entonces que por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

De otro lado, el apoderado de los demandantes, mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, solicitó proferir sentencia anticipada debido a que se cumplen los requisitos para tal efecto. Sobre el particular se pronunciará el juzgado tan pronto cobre ejecutoria esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”, propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 73.169.760 y T.P. No. 126.095 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme y para los fines del poder a folios 326 a 331 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:merlin2828@hotmail.com">merlin2828@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:manuelaosorioaguirre@gmail.com">manuelaosorioaguirre@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jestrada@minsalud.gov.co">jestrada@minsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 División De Sistemas De Ingenieria  
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f3f373e4105d0ef3abd9f2c1a08edb75896e83590a5a549d8b90be4b29877**  
 Documento generado en 15/06/2021 11:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>